

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento



IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

Dykinson, S.L.

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

ALICIA CÁRDENAS CORDÓN

ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

MERCEDES IGLESIAS BÁREZ

AINHOA LASA LÓPEZ

MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS

MARÍA MACÍAS JARA

LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ

OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ

MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ



Instituto de las
MUJERES

RFDC
RED FEMINISTA
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL 

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-298-9
Depósito Legal: M-10658-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4135>

ISBN electrónico: 979-13-7006-325-2

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

Una Democracia para todas: Paridad como camino y horizonte.....	15
IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA	

CAPÍTULO I PARIDAD COMO ESTRATEGIA

I. Ellas estaban ahí: la infrarrepresentación de magistradas en el Tribunal Constitucional español.....	27
Alicia Cárdenas Córdón	
I. INTRODUCCIÓN.....	27
II. LA COMPOSICIÓN HISTÓRICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	31
III. DESMONTANDO LA EXCUSA	39
1. Las mujeres en las profesiones jurídicas	40
2. Las candidatas a magistrada del Tribunal Constitucional español	44
IV. CONSIDERACIONES FINALES: EL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	56
BIBLIOGRAFÍA	58

II. El debate entre equidad y paridad en el estado social.....	63
ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ	
I. ¿UNA CUESTIÓN DE AMPLIACIÓN DE LA NOMENCLATURA?: IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL, PARIDAD Y EQUIDAD.....	63
II. ENTONCES, ¿CUÁL ES EL ANCLAJE CONSTITUCIONAL DE LA PARIDAD?.....	67
A. Medidas de parificación como medidas de acción positiva	67
B. Medidas de parificación como medidas inherentes a la estabilización del sistema democrático: no es igualdad, es democracia.....	74
C. La paridad, el mérito y la capacidad: un punto de inflexión para abandonar la meritocracia sin equidad.....	75
III. ¿POR QUÉ INTRODUCIR LA CUESTIÓN DE LA EQUIDAD EN EL DEBATE?	79
A. Una noción de equidad.....	80
B. Reflejo normativo de la equidad en el ordenamiento jurídico español	83
IV. LA EQUIDAD Y LA PARIDAD COMO DICOTOMÍA CONCEPTUAL	90
BIBLIOGRAFÍA	93
III. De las cuotas a la parificación: evolución de la hermenéutica constitucional en la presencia y representación de las mujeres	97
LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ	
I. INTRODUCCIÓN.....	98
II. BEIJING, 30 AÑOS DESPUÉS: UN BALANCE GLOBAL	102
III. DE LAS CUOTAS A LA PARIFICACIÓN COMO EXIGENCIA DEMOCRÁTICA: DEL PRINCIPIO DEMOCRATIZADOR AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO	104
1. Sistemas de Cuotas: Naturaleza jurídica y evaluación comparada.....	108
2. De la hermenéutica de las Cortes y Tribunales a la reforma constitucional	116
IV. CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFÍA	128

CAPÍTULO II

LA PARIDAD NO ERA ESTO

IV. La visibilidad invisible: de la presencia al poder.....	135
MARÍA MACÍAS JARA	
I. INTRODUCCIÓN.....	135
II. DE LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN AL PACTO EX- CLUYENTE.....	138
1. La deconstrucción de la democracia desde la divi- sión del pueblo soberano	138
2. La clave del inminente contrato social: el principio democrático feminista	145
III. EL DIFÍCIL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN EN AU- SENCIA DE LA CONDICIÓN DE SUJETO POLÍTICO.....	150
1. Un recorrido hiperbólico resistente a la igualdad. De la acción positiva a la presencia equilibrada	150
2. El reto de la Ley de paridad ante la ficción de la pre- sencia equilibrada	158
3. La visibilidad invisible: el débito y la violencia políti- ca frente a la autonomía en el ejercicio feminista del poder político	162
IV. CONCLUSIONES	168
Algunas propuestas hacia el pacto constituyente feminista	168
BIBLIOGRAFÍA	170
V. 40 años de promoción de la democracia paritaria y la participación equilibrada de mujeres y hombres en la Unión Europea: la necesaria reforma de los Tratados para su efectiva consecución.....	177
MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ	
I. LA INCIPIENTE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS TEXTOS DEL CONSEJO Y EL PARLA- MENTO EUROPEO RELATIVOS A LA POLÍTICA DE IGUAL- DAD DE LA DÉCADA DE LOS AÑOS 80.....	177
II. LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA TOMA DE DE- CISIONES EN EL MARCO DE LA ACCIÓN COMUNITARIA PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: AL MENOS EL 30% DE MUJERES EN LOS ÓRGANOS DECISORIOS.....	182

III.	HACIA LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN CON CARÁCTER TRANSVERSAL: NO MENOS DEL 40% DE AMBOS SEXOS	187
IV.	LA QUIEBRA DE LA DEMOCRACIA PARITARIA: LA INFRA-RREPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN EL “PROCESO CONSTITUYENTE EUROPEO”	194
V.	LA PROMOCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PARITARIA EN EL MARCO DEL PLAN DE TRABAJO PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES (2006-2010)	200
VI.	LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE GÉNERO TRAS EL TRATADO DE LISBOA: AVANCES, ESTANCAMIENTOS Y RETROCESOS	206
VII.	CONCLUSIONES: LA NECESARIA REFORMA DE LOS TRATADOS PARA LA EFECTIVA CONSECUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARITARIA EN LA UNIÓN EUROPEA.....	216
VI.	Igualdad compleja y sujetos diferentes: hacia una “Ilustración de la interdependencia”	219
	OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ	
I.	INTRODUCCIÓN. A VUELTAS CON LA PARIDAD	219
II.	UN CONTEXTO DE COMPLEJIDAD	223
III.	EL INSUFICIENTE DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO	227
	1. La ausente perspectiva de género	227
	2. La ausente interseccionalidad	231
IV.	HACIA UN CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR EN MATERIA DE GÉNERO	233
V.	EL HORIZONTE DE LA EQUIVALENCIA EXISTENCIAL.....	239
VI.	CONCLUSIONES	245
	BIBLIOGRAFÍA	251

VII. Liderazgo político disruptivo, agenda consciente de igualdad de género y lucha contra el acoso y la violencia políticos en el sistema interamericano	255
MERCEDES IGLESIAS BÁREZ	
I. INTRODUCCIÓN.....	255
II. LIDERAZGO POLÍTICO DISRUPTIVO, AGENDA CONSCIENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	257
III. LA LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA 2017	266
1. La configuración convencional de la violencia contra las mujeres en la vida política	268
2. La Gobernanza en la lucha contra la violencia contra las mujeres en la vida política	271
3. El sistema de garantías en materia de violencia contra las mujeres en la vida política	276
IV. PROTOCOLO MODELO PARA PARTIDOS POLÍTICOS. PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA 2019.....	278
1. Concepto de violencia contra las mujeres en la vida política y ámbito de aplicación	281
2. Protección y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política por parte de los partidos políticos.....	283
V. CONCLUSIONES	290
BIBLIOGRAFÍA	292

CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y ESENCIALISMO

VIII.	The dialectic of feminism and market constitutionalism. <i>In relation to the unfinished telos of the abolition of gender inequality*</i>	299
	AINHOA LASA LÓPEZ	
I.	INTRODUCTION	299
	1. The constitutional disintegration of the conflict of gender inequality as a constant of state forms and their Law	303
	2. Gender equality in the Constitutional State: the microfeminism	309
II.	THE MATERIAL CONSTITUTION OF THE MARKET STATE AS A CAUSE OF FEMINISM'S NORMATIVE AJURIDICITY	315
III.	THE MACRO-NORMATIVE LEGITIMISATION OF WOMEN'S INEQUALITIES IN THE MARKET STATE.....	321
	1. Unfair market competition as a limit to gender-based economic inequality: erasing socio-economic sexual justice	323
	2. The reconfiguration of women's sexual and reproductive health as a free provision of services: the commodification of feminist sexual conflict rights	328
V.	FINAL CONCLUSIONS: CONSTITUTIONAL RECOGNITION OF THE FEMINIST CONFLICT OF GENDER INEQUALITY THROUGH META-LEGAL UNIVERSALITY	331
	BIBLIOGRAPHY	332
IX.	Coeducación <i>versus</i> Educación diferenciada por sexos: idas y venidas legislativas y en su interpretación jurisprudencial	335
	MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS	
I.	INTRODUCCIÓN Y REPLANTEAMIENTO DE UN -VIEJO-DILEMA	335
II.	CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL	338
III.	DEBATE JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL:	341

a.	Debate jurisprudencial	341
b.	Debate en la doctrina jurídico-académica:	349
c.	La perspectiva de género como categoría de análisis jurídico aplicada a la controversia entre ambos modelos educativos	351
IV.	REFLEXIÓN FINAL.....	356
V.	BIBLIOGRAFÍA	358
X.	Justicia y democracia: un alegato al cuidado ambiental y redistribución del poder	361
	IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA	
I.	INTRODUCCIÓN.....	361
II.	JUSTICIA AMBIENTAL.....	364
III.	LEX MERCATORIA.....	369
IV.	BINOMIO MUJER NATURALEZA	376
V.	CONCLUSIONES	380
	BIBLIOGRAFÍA	383
	MARCO JURÍDICO	385

IX.
**Coeducación *versus* Educación
diferenciada por sexos:
idas y venidas legislativas
y en su interpretación jurisprudencial***

MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS

*Doctora en Derecho (profesora contratada doctora acreditada
por ANECA)*

“No olvides jamás que bastará una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres vuelvan a ser cuestionados. Estos derechos nunca se dan por adquiridos. Debéis permanecer vigilantes durante toda vuestra vida”.

Simone de Beauvoir

**I. INTRODUCCIÓN Y REPLANTEAMIENTO DE UN
-VIEJO- DILEMA**

La legislación educativa española lleva dos décadas andado y desandado un mismo camino en lo referido a la concesión del concierto eco-

* El presente trabajo es una versión ampliada de la ponencia “Coeducación versus educación diferenciada por sexos: idas y venidas legislativas y en su interpretación jurisprudencial” presentada en el Workshop Democracia Paritaria y Redistribución del Poder: Presencia, Representación y Reconocimientos, celebrado los días 23 y 24 de julio de 2024, en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati con motivo del XX Encuentro anual de la RFDC.

nómico a centros privados diferenciados por sexo. Esto ha suscitado una polémica entre la escolarización mixta o coeducación y la diferenciada por sexos o *single-sex* que, alimentada por vaivenes no sólo normativos sino jurisprudenciales y doctrinales, llega hasta el presente.

Las leyes educativas de 1985 (*LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación*) y de 2002 (*LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación*) contemplaban la prohibición de discriminación en la admisión por los centros públicos y privados concertados por “razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento” pero no por razón de sexo¹ (Lorenzo Rodríguez-Armas, 2015; 70) lo cual dejaba la puerta abierta a la financiación pública de centros educativos privados concertados que separaban por sexo. En el año 2006, la Ley Orgánica de Educación (*LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, en adelante LOE) hizo mención expresa del sexo como categoría prohibida (art. 84.3 LOE) y abrió la caja de pandora, al establecer una preferencia por los centros que en su admisión no diferenciaban por sexos frente a los que sí lo venían haciendo, justificando con las siguientes palabras: “...con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España” (Disposición Adicional 25ª).

Esta previsión tuvo como consecuencia el que las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas adoptaran medidas como la de no continuar financiando los centros privados no mixtos. A resultas de ello, una gran mayoría de centros privados concertados que antes eran colegios de niños o de niñas, pasarán a ser mixtos. Sin embargo, otros –en realidad un puñado de centros en su mayoría pertenecientes a instituciones religiosas– consideraron vulnerados sus derechos constitucionales del ámbito educativo y llevaron la disputa a los tribunales.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sección 4ª, de 24 de febrero de 2010, recaída en un asunto estando en vigor la LOE dio la razón a los mismos, amparando su financiación pública. Sin embargo, la

1 Magdalena Lorenzo Rodríguez-Armas, “La educación para la igualdad y la controversia política y jurídica existente en España entre la educación coeducativa y la escolarización diferenciada por sexos”, *Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 50, febrero 2015, pág. 70.

cuestión quedó zanjada –al menos temporalmente– con otra sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 2012, en cuyo fundamento jurídico segundo se recogía que “(...) el derecho fundamental de crear y dirigir centros docentes como una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza, no comprende el derecho a la elección del alumnado, al menos cuando se trata de centros sostenidos con fondos públicos, siendo el sistema de enseñanza mixta, en el caso de los centros concertados, una manifestación o faceta más de esa competencia sobre la admisión del alumnado que corresponde a la Administración educativa que financia dichos centros concertados; esto es, forma parte de esa intervención estatal que limita el derecho de dirección en los centros privados que reciben ayudas públicas en virtud de lo establecido en el art. 27.9 CE”. Así mismo, el TS recuerda que si bien la educación diferenciada era conforme en España y se autorizaba de acuerdo con la Convención de la Unesco de 1960, relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, con la entrada en vigor de la LOE queda excluida la posibilidad de concertación a los centros educativos de educación diferenciada, al prohibir el art. 84.3 la discriminación por sexo en la admisión de alumnos. Además, añade que la exclusión del concierto tampoco perturba ningún derecho constitucional de los padres que conservan el derecho de libre elección de centro y el de los titulares a la creación de centros con ideario o carácter propio en alusión a derechos reconocidos en el art. 27 CE.

Unos años más tarde, en el año 2013, se aprobará una nueva ley educativa, la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa* (en adelante LOMCE). Esta norma introducirá una reforma relevante en el tema que nos ocupa dado que dará un vuelco a la legislación en esta materia: la nueva norma considerará que no constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciada por sexos y que la elección de este tipo de educación podrá implicar desventaja ni trato menos favorable para familias, alumnado ni centros en lo concerniente a la suscripción de los conciertos educativos. En 2018, una sentencia del Tribunal Constitucional resolviendo un recurso de inconstitucionalidad planteado respecto de la LOMCE decantará la cuestión en favor de la constitucionalidad de la previsión en ella contenida y que en la práctica obligará a la financiación pública de los centros privados de escolarización diferenciada por sexos.

En 2020 se aprobará una nueva modificación de la legislación educativa, con la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, revirtiendo la situación

de nuevo, de forma que, no sólo se primará la educación coeducativa, sino que amparará que se dejen fuera del concierto educativo los centros privados que segreguen por sexos. Más adelante se profundizará en la nueva y –hoy vigente– legislación. En 2023 recayó sentencia del Tribunal Constitucional, resolviendo un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el grupo parlamentario Vox del Congreso respecto de aquélla considerando que la misma no lesiona los derechos del artículo 27 de la Constitución y es una opción válida porque desde la perspectiva del legislador la educación mixta responde mejor a los valores y principios constitucionales relativos a la igualdad de mujeres y hombres².

Hasta aquí hemos ofrecido, de manera muy resumida, la foto fija de la cuestión desde el plano normativo y de doctrina de tribunales. También en el ámbito académico se ha producido un intenso debate alineado con una u otra posición; haremos referencia al mismo en páginas sucesivas. Consideramos que la controversia suscitada se produce por no afrontarse lo que desde nuestro punto de vista es la cuestión central que posibilitaría avanzar. Nos referimos a que hay que abordar este viejo dilema siguiendo la máxima de Dworking (Dworking, 1978), esto es “tomando en serio” los derechos fundamentales y en este caso el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación por razón de sexo del artículo 14 CE así como el principio para la igualdad material y por tanto para la no discriminación por razón de género, del artículo 9.2; en suma: tomando en consideración seriamente la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico. Ahí está el quid de la cuestión. Sin esa redirección del foco, los vaivenes de legislación, tribunales y academia continuarán *sine die*.

II. CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL

Las referencias normativas de tratados ratificados por España en materia de derechos humanos en general, en materia educativa y en el ámbito de la igualdad de derechos de mujeres y hombres son numerosos. Centrándonos en instrumentos de referencia internacional, citamos a continuación la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, que recogerá en su artículo 2 que “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole-

2 Véase FJ 5 de la STC 34/2923, de 18 de abril de 2023.

le, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Por su parte la *Convención de la Unesco relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960*, establecerá en su artículo 1. 1. c) que “...se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: (...) c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos”. Dicho artículo 2 exceptúa de la regla general de la educación mixta “la creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes”.

Finalmente, traemos a colación la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobado por la ONU en 1979*, en cuyo artículo 10.1 dispone lo siguiente: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”.

En el ámbito de la Unión Europea, además de la prolija normativa en materia de igualdad de mujeres y hombres destaca el papel del Parlamento Europeo (en adelante PE) y los trabajos seguidos por la *Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género*. Aunque la educación diferenciada sea una opción no prohibida, en múltiples informes y resoluciones el PE considerará la educación coeducativa el modelo más idóneo para la transmisión del valor de la igualdad de mujeres y hombres, así como su mayor idoneidad para lograr una escuela más inclusiva

donde la transmisión de valores y principios acompañe la de los contenidos curriculares propios de cada etapa.

En segundo lugar, por lo que se refiere al ámbito normativo nacional, destacamos el cambio que supuso la LOE que, como hemos señalado, reconoció el sexo como causa de discriminación expresamente prohibida en la admisión de niños y niñas en los centros educativos. A partir de la nueva norma, se establecía preferencia general por los centros coeducativos. En la práctica, quedaron fuera del concierto los centros educativos privados –mayoritariamente centros educativos religiosos– que separaban por razón de sexo. En aquellos años vimos como muchos colegios religiosos que tradicionalmente no eran mixtos, se convirtieron en centros mixtos para mantener el concierto. Pero un número reducido no lo hizo e impugnó ante los tribunales la nueva norma. A resultas de esas demandas el Tribunal Supremo cerrando aparentemente el debate suscitado concluyó en la resolución de 2012 antes referida que la modificación legislativa era acorde con el ordenamiento constitucional.

En el año 2013 cambias las tornas políticas y un nuevo gobierno de signo político distinto modifica el precepto relativo a los requisitos de la financiación de los conciertos y recoge expresamente en la LOMCE que separar por sexos no es contrario a la Constitución apoyándose en normativa internacional. Y además recoge una cláusula para que los colegios que lo habían solicitado y se habían quedado fuera de la renovación por la norma anterior, que impugnaron, pudiesen volver a solicitarlo facilitándoles un plazo para ello. Con ello, quedó de nuevo reabierto el debate, dando la razón ahora a la inversa, esto es, a los centros privados concertados que diferenciaban por sexo. Y quedando éste de nuevo aparentemente cerrado por la STC 31/2018, de 10 de abril de 2018, en la que el TC considera acorde con el marco constitucional la nueva regulación.

Y en el año 2020, la nueva reforma de la legislación educativa anteriormente mencionada, la *LO 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* introduce diversas reformas y restituye en su vigencia el artículo 84.3 y la DA 25^a de la LOE, si bien irá más allá fundándose en la *LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. En este sentido, dicha norma considerará prioritario el principio coeducativo y prohibirá el concierto a los centros educativos privados que segreguen por sexos.

Además de la legislación educativa mencionada son muy relevantes diversas normas que han desarrollado los preceptos constitucionales re-

lativos a la igualdad formal y material de mujeres y hombres e incorporado importantes principios. Hablamos de, entre otras, la *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, de 2004 (en adelante LOMPIVG) y de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres* (en adelante LOIEMH). Ésta última incorpora en su art. 24.e) el fomento por parte de las administraciones públicas del principio de coeducación.

Algunos autores consideran que para solucionar este vaivén legislativo que parece no tener fin se precisa un pacto para lograr consensos –también en este punto-³. Se intentó esta vía entre los dos partidos políticos mayoritarios a nivel nacional en el año 2010, con el *Pacto Social y Político por la Educación* impulsado por el entonces ministro de Educación, Ángel Gabilondo. Finalmente, el pacto no llegó a ser firmado. Consideramos más práctico para lograr zanjar esta cuestión acudir al enfoque de género en todas las fases; tanto en el proceso legislativo, como de la interpretación y aplicación por los tribunales de la legislación educativa resultante. Esto contribuiría a consolidar en este concreto aspecto la norma constitucional que establece la igualdad de derechos de mujeres y hombres.

III. DEBATE JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL:

a. Debate jurisprudencial

La implementación de la perspectiva de género por los tribunales españoles ha supuesto un punto de inflexión importante, conformando un nuevo paradigma interpretativo de las normas que, aunque con retrocesos, se ha ido consolidando, fundamentalmente, aunque no sólo, en el ámbito del derecho laboral. En este apartado nos centraremos en la doctrina reciente del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional lleva décadas implementando la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico. Comenzó por afianzar el sexo como categoría sospechosa de diferenciación a través de numerosas sentencias que interpretaban y aplicaban el art. 14 CE a la luz de otros preceptos constitucionales como el 9.2 CE o el 35.1 CE para, más adelan-

3 Oscar Celador Angón, “El modelo de educación diferenciada en la reciente doctrina constitucional”, *Revista Derechos y Libertades*, número 42, Época II, enero 2020.

te, ir profundizando en esa implementación a través de sus resoluciones. Se puede afirmar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español incorporará esta categoría de análisis jurídico en su doctrina de forma clara al resolver una cuestión de inconstitucionalidad relativa a la aplicación de la *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, de 2004. Así, en su sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008, Fundamento Jurídico 7, el tribunal de garantía determinara lo siguiente:

“Como el término género que titula la Ley y que se utiliza en su articulado pretende comunicar, no se trata una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino –una vez más importa resaltarlo– el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad”.

El TC diferenciará así sexo y género y explicará que las medidas que contiene la mencionada ley que determinan una pena específica y mayor al sujeto varón que ejerce violencia sobre la mujer en la relación afectiva se impone por ese carácter especialmente lesivo constituido por la “grave y arraigada” desigualdad entre hombres y mujeres.

En el tema objeto de este trabajo sorprenderán, sin embargo, otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional (en adelante STC), como los producidos con ocasión de la STC 31/2018, de 10 de abril de 2018 –antes mencionada– resolviendo un recurso de inconstitucionalidad contra la LOMCE. Veamos a continuación resumidamente el grueso de su argumentación, recogida en su fundamento jurídico cuarto.

El Tribunal Constitucional parte de una visión del derecho a la educación del artículo 27 CE que parecer conceder más peso a la dimensión prestacional y de libertades encerradas en dicho precepto (libertad de creación de centros docentes del 27.6 CE y derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, del 27.3 CE) que al derecho fundamental –autónomo y propio– a la educación de los niños y las niñas. En ésta última referencia parece trasladar con ello una suerte de concepción

un tanto “patrimonial” de los hijos e hijas que se sobrepone al propio derecho a la educación.

El TC expone las razones del recurrente que estima inconstitucional la reversión en este tema llevada a cabo en la LOMCE y las sintetiza señalando que “cuestionan el modelo educativo consistente en la aplicación de un sistema que diferencia por sexos, ya sea en la admisión de los alumnos y alumnas, ya sea en la organización de la enseñanza”. Consideran, en primer lugar, que es inconstitucional por incurrir en una discriminación prevista en el artículo 14 CE. Añaden después que, aunque fuera constitucional, las Administraciones educativas deberían poder denegar el concierto a quienes desarrollaron este tipo de educación pues vulnera los artículos 14, 9.2 y 27.2 CE.

A continuación, antes de entrar al análisis de esos argumentos, el TC se detiene a explicar que, según se desprende de la nueva redacción del art. 84.3 de la LOMCE, la educación diferenciada por sexos en la admisión y organización “responde a un modelo concreto para el mejor logro de los objetivos perseguidos comunes a cualquier tipo de enseñanza. Por lo tanto, se trata de un sistema meramente instrumental y de carácter pedagógico, fundado en la idea de optimizar las potencialidades propias de cada uno de los sexos”.

Respecto al recurso a los tratados internacionales para apoyar la nueva norma, recuerda el TC que la cláusula de remisión a tratados del artículo 10.2 CE lo es también a los de vigencia anterior a la Constitución de 1978 como, por tanto, lo es a la Convención de 1960. Esto nos sugiere la siguiente reflexión: la evolución de la conquista de derechos por parte de las mujeres tras la transición española a la democracia va muy por delante de la existente cuando fueron adoptados esos tratados que deberían ser interpretados teniendo en cuenta la realidad social actual.

No resulta acorde con esa evolución aplicar nueva norma amparada en la letra de ese tratado si en la realidad social el modelo a seguir es el coeducativo de acuerdo con esa evolución de los derechos de las mujeres. Esto sólo se entiende si pensamos en ese otro tipo de centros educativos –antaoño tan comunes en el contexto educativa español– donde niños y niñas aprendían en función de un concepto estereotipado de los sexos o asignando roles de género a unos y a otras. Lógicamente, la eficacia de la norma internacional como parámetro de validez de la norma interna, aún sin contravenirla, se debilita. Y, al mismo tiempo, también hay que señalar que los propios textos internacionales de derechos experi-

mentan evolución, según se avance en la igualdad de derechos mujeres y hombres, con el ejemplo claro de la *Convención para la eliminación de la Violencia contra las mujeres*, de 1979, antes mencionada que, directamente recomienda “estimular la educación mixta”. Al TC le basta la previsión hecha por el nuevo 84.3 “que obliga a los centros que utilizan el método pedagógico basado en la educación diferenciada a exponer en su proyecto educativo “las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad” y añade que esa obligación no es exigida a otros centros. Respecto a esto último, consideramos que no se sostiene porque es lógico que no se exija si los centros no discriminan en la admisión y organización porque, aunque no se garantice por ello que se transmita el valor de la igualdad de mujeres y hombres, no cabe duda que al estar niños y niñas en relación se favorecen la convivencia y la resolución de conflictos que puedan surgir entre ellos.

Más adelante entra el TC en lo sustantivo del asunto para tratar de dilucidar si la educación diferenciada por sexos vulnera el artículo 14 CE. Aquí señala que, aunque se separen en la admisión, esto “responde a un modelo o método pedagógico fruto de determinadas concepciones de diversa índole que entienden que resulta más eficaz un modelo de educación de esta naturaleza que otros”. Cita la STC 5/1981, de 13 de febrero, que señalaba que “el ideario educativo propio de cada centro puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad”; y en cita a la STC 77/1985, de 27 de junio, que no había que limitar el concepto de “ideario o carácter propio del centro” con aspectos morales y religiosos excluyendo otros aspectos. Aquí quiere el TC incorporar esa referencia a que la nueva ley considera la educación diferenciada por sexos un modelo pedagógico y por tanto, “un elemento a determinar por los centros en el diseño de su ideario o carácter propio”. Señala el TC que “la opción por un determinado modelo pedagógico forma parte del derecho al ideario o carácter propio del centro”.

Esta argumentación que trata de objetivar e incorporar la educación separada por sexos desde nuestro punto de vista es objetable, por un lado porque, como veremos más adelante, no se han podido demostrar sus supuestos beneficios y, por el otro, y sobre todo, porque no pueden equipararse la igualdad en su vertiente de igualdad de sexos, que es un derecho fundamental además de un valor superior del ordenamiento jurídico y un principio dirigido a los poderes públicos, con una facultad derivada de la libertad a crear centros docentes. En efecto, el TC, que a esa libertad le denomina “derecho” entiende que en ese “derecho a establecer centros docentes del 27 CE confluyen dos perspectivas: de un lado, se trata

de una faceta, aspecto o vertiente del derecho a crear centros docentes, que debe conceptuarse como un derecho de libertad, con los límites que como tal le son inherentes (...). Además, el derecho al ideario está conectado con el derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos, aunque entre ambos no existe relación de instrumentalidad necesaria, que no excluye, empero, la existencia de “una indudable interacción” entre ellos”.

Por otro lado, pensemos en que la STC 5/1981 afirma que los límites a establecer ese ideario o carácter propio se encuentran en el propio artículo 27.2 CE al establecer como objeto de la educación –y núcleo del mismo– el “pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”, entre los que, sin duda, se encuentra el derecho a la igualdad sin que pueda prevalecer discriminación por razón de sexo, del art. 14 CE. En este sentido, consideramos que en la ponderación de estos dos bienes jurídicos enfrentados existe una categorización que supra ordena el derecho a la faceta de forma tal que, si a través de la misma se establecen centros segregados por sexos, en una consideración escindida del respeto a este derecho/valor/principio se estaría vulnerando en la parte que toda a este derecho/principio/valor el contenido esencial del derecho a la educación. Sin embargo, el TC afirmará que está fuera de toda duda que la educación diferenciada pueda ser considerada discriminatoria si se cumplen las condiciones de equiparabilidad entre los centros escolares y las enseñanzas a prestar en ellos, recordando la Convención de 1960.

Respecto al punto de la financiación con fondos públicos objeto también del recurso es llamativa la argumentación del TC, cuando afirma que el artículo 14 no ampara “un derecho a imponer diferencias de trato” obviando la existencia de mecanismos de reparación de las desigualdades asentadas en la jurisprudencia como las medidas de discriminación positiva y de acción positiva. Como parte de la afirmación de la constitucionalidad del régimen de educación diferenciada por lo ya señalado, considera que no ha lugar a negar el concierto a la misma porque son dos modelos igualmente respetuosos con el ordenamiento constitucional. Lo apoya, además, en el artículo 27.4 CE, que establece la educación primaria es gratuita y en el 27.9 CE en donde se dispone que los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Como colofón el TC llega a la conclusión de que la educación diferenciada por sexos no es discriminatoria *per se* y que si no cumpliera el

objetivo del 27.2 CE no solo no sería ya financiable, sino que directamente sería inconstitucional. Añade que tampoco contradice en sí mismo la obligación de promover activamente la igualdad en los términos del 9.2 CE si se tiene en cuenta que el nuevo 84.3 LOE obliga a estos centros con estos modelos pedagógicos a exponer en su proyecto educativo “las medias académicas que desarrollan para favorecer la igualdad”. Y finaliza esta argumentación señalando que “dado que no existe ningún elemento que conduzca a imputar a la educación diferenciada una incapacidad estructural para el logro de los objetivos educativos marcados constitucionalmente, lo determinante será el análisis de cada centro en particular” aludiendo a la labor de la inspección educativa. Así, para el TC “la conclusión a la que ha de llegarse es la de que lo centros de educación diferenciada podrán acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de centros educativos...sin que el carácter del centro como centro de educación diferenciada pueda alzarse en obstáculo para dicho acceso”.

La sentencia resuelve desestimar el recurso de inconstitucionalidad de la LOMCE, si bien va acompañada de cinco votos particulares. Recogemos a continuación algunos de los argumentos esgrimidos en dichos votos particulares. En primer lugar, la magistrada y vicepresidenta del tribunal Encarna Roca Trías manifiesta su discrepancia únicamente con lo relativo a la financiación de centros de educación diferenciada. Entiende que no puede concluirse, “...como parece sugerir la Sentencia, que existe una obligación constitucional derivada del artículo 27.9 CE, del que surge un derecho al concierto de los centros en los que esa educación se imparte”, en referencia a la educación diferenciada.

Por su parte, el magistrado Valdés Dal-Re y el magistrado Conde-Pumpido Tourón, que se adhiere al voto del anterior, concluye su voto afirmando que “en nuestro sistema constitucional, la desigualdad (la segregación) se encuentra vedada en las escuelas, tanto públicas como privadas, por imperativo de los arts. 1, 9.2, 14 y 27.2 de la CE”.

El magistrado Xiol Ríos considerará que la segregación binaria en los centros docentes privados concertados “vulnera la prohibición constitucional de la discriminación por razón de sexo e identidad sexual” y acertadamente recuerda que “el derecho antidiscriminatorio no es una medida de la calidad democrática. Es una condición esencial de la democracia misma”. Añadirá, además que “la normativa controvertida cuenta con cuatro elementos esenciales demostrativos de que la segregación sexual en los centros docentes privados concertados implica una situación

intrínsecamente sospechosa de discriminación por razón de sexo y de identidad sexual, que no han sido debidamente ponderados: a) el motivo de discriminación es el sexo, b) la segregación sexual toma como presupuesto la falacia del “separados pero iguales”, c) la segregación sexual binaria excluye con carácter absoluto a las personas intersexuales y d) la segregación sexual se proyecta en el ámbito del servicio público de la educación, que es un espacio de socialización de valores democráticos”.

Por último, la magistrada Balaguer Callejón argumenta que la resolución, al hablar de la segregación educativa por sexos como método pedagógico “oculta la afirmación de que existen diferencias cognitivas y/o biológicas, “potencialidades propias de cada uno de los sexos” las llama la sentencia, que justificarían que las enseñanzas de los niños, niñas y adolescentes, se impartiesen en establecimientos escolares o en aulas separadas, en todas o en algunas materias. Con ello se quiere transformar en verdad jurídica una falsedad científica manifiesta, si atendemos a las últimas investigaciones que encuentran reflejo, por lo demás, en documentos públicos tan relevantes como los informes PISA de la OCDE... para justificar buena parte de sus medidas de mejora de la excelencia educativa. Con estas afirmaciones la sentencia da un paso atrás en la historia, desconociendo que las diferencias de género son meramente culturales, y que no existe base científica alguna en la consideración de una diferencia biológica, capaz de sustentar las diferencias entre las mujeres y los hombres en relación con sus capacidades intelectuales”. Antes bien, afirma la magistrada, “...mientras que no existen pruebas de que las diferencias biológicas se traduzcan en diferencias a la hora de adquirir y desarrollar conocimientos o enseñanzas institucionalizadas, sí existen suficientes pruebas para defender que la segregación por sexos potencia los estereotipos de género que atentan directamente contra la igualdad material...”. Considerará que este tipo de centros recurren a una categoría sospechosa de ser discriminatoria que además se basa en tratados internacionales sin tener en cuenta no si se aplica en otros entornos sino si ese modelo “tiene cabida en la Constitución española interpretada a día de hoy, y teniendo en cuenta el alcance que nuestra jurisprudencia ha dado ya al principio de igualdad material (art. 9.2 CE), a la interdicción de discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y al derecho a la educación (art. 27.1 CE).

En conclusión, la magistrada considera que el Tribunal ha perdido la oportunidad de proyectar la línea jurisprudencial sobre la igualdad material al ámbito educativo. Por último, en relación a su financiación pú-

blica concluye que la Sentencia debió declarar inconstitucional la nueva regulación, entendiendo que el artículo 27.9 CE no encierra un derecho fundamental de los titulares de estos centros a su financiación pública.

Finalmente, hemos de hacer referencia a una nueva resolución del Tribunal Constitucional, la STC 34/2024, de 18 de abril, que validará la nueva redacción dada por la vigente ley educativa que excluye del concierto la educación que segrega por sexos. En efecto, la resolución entiende que esta interpretación del legislador “...responde a una concepción ideológica del sistema educativo que, no solo no puede ser tachada de arbitraria, sino que, además, está inspirada en valores constitucionales” (FJ 5). Recordará la doctrina vertida en su sentencia del 2018, que interpretaba la escolarización “single-sex” defendida por la LOMCE acorde al marco del 27 CE.

Tal y como expresará la magistrada Balaguer en voto particular⁴ el Tribunal Constitucional vuelve a perder la oportunidad de “...declarar que la educación diferenciada por razón de sexo no es un modelo que tenga cabida en nuestro texto constitucional”. En este sentido, añadirá la magistrada “...La educación diferenciada por sexo, en el marco del sistema educativo español, que es el único en el que se puede contextualizar nuestro juicio de constitucionalidad, no es un simple modelo pedagógico sin implicaciones constitucionales y sin impacto alguno en el disfrute de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema educativo, es decir, de los niños, niñas y adolescentes de uno y otro sexo. La prueba manifiesta de ello es cómo la STC 74/2018 terminó por conectar ese supuesto modelo pedagógico neutro con el derecho al ideario, vinculando este, a su vez, con el derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos. Por supuesto que, en nuestro entorno próximo, la opción por la educación diferenciada por sexo se asocia con un planteamiento religioso y moral en que la mujer ocupa una posición y un espacio que no es neutral”. En suma, según su parecer “los excesos interpretativos en que incurren las SSTC 31/2018 y, sobre todo, la 74/2018, recomendaban reconsiderar aquellos parámetros exegéticos y reconducirlos, para superar los problemas de interpretación del art. 27 CE derivados de aquellos pronunciamientos. Yo creo que hubiera sido necesario aclarar si, para este tribunal, la segregación por razón de sexo

4 Los entrecomillados recogidos a continuación son extractos del Voto particular concurrente que formula la magistrada María Luisa Balaguer Callejón a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1760-2021 (BOE núm. 121, pág. 70708 y ss).

en la escuela responde a un modelo o método pedagógico que, como tal, forma parte del ideario educativo de los centros docentes, como una derivación o faceta de la libertad de creación de centros docentes (cuestión esta que se establece en la STC 31/2018) o se inserta acaso en el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (aproximación que hizo la STC 74/2018). A mi juicio –prosigue– la educación diferenciada por sexo no solo no forma parte integrante de ninguna de las dimensiones de las libertades educativas que consagra el art. 27 CE, sino que, además es contraria a los arts. 9.2 y 14 CE, por desatender abiertamente el mandato de promoción de la igualdad material”.

b. Debate en la doctrina jurídico-académica:

A las idas y venidas legislativas y jurisprudenciales le ha acompañado, también, un aluvión de artículos académicos alineados con una u otra posición. El debate ha estado principalmente dentro del ámbito del derecho constitucional (Benito Aláez, Octavio Salazar, Fernando Rey, Mar Navas) y del derecho administrativo (Esteve Pardo, María Calvo) si bien hay aportaciones desde otras disciplinas como el derecho eclesiástico (Oscar Celador). Aunque no vamos a entrar en él, también ha sido objeto de debate en el derecho anglosajón. En países como los Estados Unidos de Norteamérica o Reino Unido hay una larga tradición de centros docentes single-sex. De esta experiencia han querido importar sus motivaciones algunos sectores en nuestro país. Conviene aquí hacer una previa consideración: entendemos que, además de que no se han podido demostrar los supuestos beneficios de la separación de niños y niñas en centros o aulas, los precedentes de la implantación de la educación diferenciada en los sistemas y modelos educativos de aquéllos países nada tienen que ver con los de España, por lo que no sólo no es posible esta importación sino que, además, contraría la razón de ser de los artículos 1.1, 9.2 y 10.1 así como el contenido esencial del derecho fundamental a la igualdad de mujeres y hombres del 14 CE en lo relativo a la prohibición de la discriminación por razón de sexos.

Siguiendo con la línea argumental enunciada, se han abierto dos posiciones encontradas en la doctrina jurídico-académica española: la primera posición doctrinal mantiene que sólo la coeducación debe ser financiada con fondos públicos al ser el modelo que encaja realmente con el objeto de la educación definido en la Constitución española en su

artículo 27.2⁵ o como afirma el profesor Aláez Corral mejor encaja en el “ideario educativo constitucional”⁶. Esta primera posición considera la coeducación como parte del contenido esencial del derecho a la educación de niños y niñas por comprender no solo las libertades intrínsecas al derecho a la educación del artículo 27 CE, a saber: la libertad de enseñanza del 27.1 CE; el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones del 27.3 CE; la libertad de creación de centros docentes del 27.6 CE o la ayuda de los poderes públicos a los centros docentes que reúnan los requisitos que establezca la ley, según el 27.9 CE; sino por considerar también incluida la transmisión de una formación cívica basada en los valores democrático-constitucionales que son la traslación de esos otros derechos incorporados en el artículo 27 CE, que son: el derecho a la educación del 27.1 CE; el pleno desarrollo de la personalidad en el respeto de los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales como objeto de la educación, del 27.2 CE, entre otros.

La segunda posición defiende la escolarización *single-sex*⁷ por considerar que da soluciones a ciertos síntomas de fracaso escolar –en concreto de los chicos– y que responde mejor a diferencias psico-biológicas de niños y niñas durante determinados períodos de su educación, especialmente en la adolescencia. Esta posición parte de la necesidad de convertir las diferencias biológicas-sexuales en diferencias de género. Se representará aquí a una corriente de pensamiento neoliberal que habla de “niños que fracasan”⁸. A pesar de que no existen evidencias científicas que demuestren que la educación diferenciada sea más adecuada para alcanzar niveles educativos más altos tal y como fue expuesto en un

5 Magdalena Lorenzo Rodríguez-Armas, ob.cit., pág. 71.

6 Benito Aláez Corral, “El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública”, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 86, mayo-agosto, pp. 31 a 64; ed. CEPC, Madrid 2009.

7 María Calvo Charro, “Los niños con los niños, las niñas con las niñas”, ed. Almuzara, 2005, pág. 123 y ss. Véase también José Luis Esteve Pardo, “Paradojas de la discriminación en materia educativa. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo Federal Alemán de 30 de enero de 2013 sobre el modelo de educación diferenciada”, en El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, núm. 37, pp. 4 a 12, abril 2013.

8 Véase en el debate multicultural y desde una nueva perspectiva de teorías educativas: Ringrosse, J. “Successful Girls? Complicating postfeminist, neoliberal discourses of educational achievement and gender equality”, en Gender and Education, Vol. 19, núm. 4, julio 2007, p. 471.

conocido artículo de la Revista *Science* en 2011, sí hay evidencias, para sus autores de que la segregación por sexos incrementa los estereotipos de género y legitima el sexismo institucional. Y como afirmara en el debate anglosajón la filósofa norteamericana Martha Nussbaum en su conocida obra “Cultivating Humanity”, tan importante es que se enseñen conocimientos en lengua, literatura, matemáticas y ciencias, como una educación enfocada al desarrollo de la personalidad humana y de la dignidad personal. De ahí que la escuela, según la autora, deberá facilitar la socialización de niños y niñas para lograr desarrollar en ellos *capacidades funcionales básicas*⁹ y con ello ser capaz de utilizar los sentidos, de imaginar, de pensar y de razonar de una manera informada y cultivada por una adecuada educación.

Sobre la educación single-sex y si es equiparable en lo que aquí interesa a la educación mixta, pueden añadirse otros elementos para la reflexión: en nuestro contexto educativo, las escuelas que separan por sexo son exclusivamente privadas, pertenecen a instituciones religiosas y su alumnado suele proceder de estratos sociales de mayor poder adquisitivo. Una educación que se oriente según las diferencias psico-biológicas parece favorecer el *status quo* de la estructura social patriarcal reinante en sociedades avanzadas donde el papel de las mujeres ha estado, tradicionalmente relegado al de los hombres.

c. La perspectiva de género como categoría de análisis jurídico aplicada a la controversia entre ambos modelos educativos

Retomando la idea principal de este trabajo y que anunciamos en la introducción, nos preguntamos ahora: ¿dónde consideramos que debe situarse el debate? Con los antecedentes que tiene en nuestro país la educación diferenciada, que es una forma eufemística de hablar de la segregación por razón de sexo, es decir, es hablar de discriminación por razón de sexo –y de género– pero con una perífrasis, un rodeo, un circunloquio o cuando menos, hacerlo desde una pretendida ambigüedad, atenuación o disimulo (en palabras de la RAE) no es de extrañar que la educación diferenciada por sexos en nuestro país genere suspicacias y sea sospechosa. Algún autor ha hablado recientemente sobre los precedentes educativos históricos de nuestro país para decir que históricamente se venía pro-

9 Se destaca en cursilla el concepto ideado por la mencionada autora.

duciendo una “oprobiosa discriminación”¹⁰ dado que “...a las niñas se les enseñaba menos, durante menos años, se les cerraba el paso a poder progresar en sus estudios y se les enseñaban cosas diferentes atinentes a la “condición femenina”.

Estos antecedentes forman parte de nuestra historia no tan lejana. Es cierto que con la conocida como Ley Villar Palasí de 1970 (Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ya derogada) superamos la segregación de espacios y contenidos curriculares de niños y niñas recogidas en la legislación de la dictadura franquista¹¹. También es cierto que, aunque al igual que en los países de nuestro entorno geográfico hemos avanzado en la igualdad de mujeres y hombres, no conviene olvidar la situación de las niñas en otras partes del mundo, donde como sabemos o se les niega directamente el acceso, o si están en el sistema, se ponen cortapisas a la permanencia y culminación de la formación de las mismas en los sistemas educativos.

Que la inmensa mayoría de los centros educativos que segregan por sexo sean religiosos, tampoco ayuda. Pero el debate en lo que aquí importa ahora no se ha centrado en su existencia que para un sector doctrinal tiene amparo constitucional en el art. 27 CE, sino en si han de ser financiados con fondos públicos y, por tanto, si son susceptibles de concierto económico. Consideramos aquí que los árboles no han dejado ver el bosque porque el debate se ha abordado desde una perspectiva que a nuestro parecer es secundaria, dejando de lado el verdadero *quid* de la cuestión: estamos ante un caso en el que, dado que el sexo es según el TC una categoría de diferenciación “sospechosa”, hemos de abordarlo desde la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico y dentro del

10 Fenando Rey Martínez, “Educación diferenciada por género”. En Derecho Antidiscriminatorio. Ed. Aranzadi, Navarra 2020, pág. 185.

11 Véase la *Ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria*, en cuyo preámbulo ya se afirmaba que el Estado seguiría el “principio cristiano de la separación de sexos en la enseñanza”. Véase al respecto: Magdalena Lorenzo Rodríguez, ob. Cit. Pág.69 donde se señala que como consecuencia de esa directriz recogida en el mencionado preámbulo “... el artículo 14 de dicha ley prescribía la separación de sexos y la “formación diferenciada” de niños y niñas “por razones de orden moral y de eficacia pedagógica”. Con ello se implantaba en España un modelo educativo que no sólo comportaba la separación física de niños y niñas, sino que, además, prescribía también la diferenciación por sexos de los contenidos educativos. En este sentido, el artículo 11 orientaba la educación primaria de los varones “para la superior formación intelectual o para la vida profesional del trabajo en la industria y el comercio o en las actividades agrícolas”, mientras que la educación primaria femenina prepararía “especialmente para la vida del hogar, la artesanía e industrias domésticas”.

marco del derecho antidiscriminatorio. La profesora Navas Sánchez¹² hace una reflexión interesante al respecto cuando afirma que el Tribunal Constitucional, en la STC 31/2018 no analiza la categoría sexo desde la perspectiva adecuada, es decir, desde la igualdad en su triple dimensión sino que lo hace únicamente en la dimensión de la prohibición de discriminación por razón de sexo del art. 14 –que “...en todo caso hubiese requerido una justificación reforzada para superar el test de razonabilidad y proporcionalidad de la diferenciación”, sino apoyando la constitucionalidad de la educación *single-sex* en la libertad de enseñanza que actuaría como límite a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.

Al hilo de lo anterior señalamos que en nuestro país son numerosas las aportaciones doctrinales sobre la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico (María Luisa Balaguer, Asunción Ventura, Mar Esquembre o Rosario Tur, 2014, entre otras muchas¹³). Si partimos de la premisa de interpretar la legislación educativa en este concreto asunto considerando el género como categoría de análisis jurídico, podremos encontrar la razón última de normas que apriorísticamente pueden parecer contrarias a las libertades contenidas en el artículo 27 de la Constitución y ya mencionadas y que, muy al contrario, profundizan en valores democráticos de primer orden, como la igualdad en su vertiente de igualdad de género, esto es, igualdad real de mujeres y hombres. En nuestro país, desde que la Constitución de 1978 consagró la igualdad desde una triple perspectiva: como valor superior, como principio y como derecho fundamental, el camino del reconocimiento del género como categoría de análisis jurídico, si aspiramos a la materialización real y efectiva de la igualdad, no tiene vuelta atrás.

12 Mar Navas Sánchez, “La educación diferenciada por razón de sexo ante el Derecho Constitucional. Un debate con múltiples voces: legislación, doctrina y jurisprudencia. Revista Igualdades, 2021, pág. 6.

13 Son relevantes y muy numerosas las aportaciones de las profesoras de Derecho Constitucional integrantes de la Red Feminista de Derecho Constitucional (<https://feministasconstitucional.org/>). Ahora recomendamos especial atención a las siguientes: María Luisa Balaguer, “Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género”. Madrid: Ediciones Cátedra Universitat de Valencia. Instituto de la Mujer, 2005; Asunción Ventura, “Patriarcado, Género y Violencia”. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla* (págs. 695-715) Corts Valencianes, 2014; Mar Esquembre, “Derecho Constitucional y Género. Una propuesta epistémica metodológica”, En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Juia Sevilla Merino* (págs. 229-239), Corts Valencianes, 2014; Rosario Tur “Los mitos de la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones”, En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (págs. 671-683), Corts Valencianes, 2014.

Hacemos un paréntesis para explicar el porqué de la afirmación anterior. De lo que se trata es de establecer la igualdad de mujeres y hombres –o, si se prefiere, la igualdad de género, como categoría de análisis jurídico para de ahí derivar el marco jurídico o lo que es lo mismo, el de la regulación orientada a lograr la igualdad de niños y niñas, desde su más temprana edad y en el entorno escolar en línea. Esto entraña la erradicación de la discriminación por razón de sexo de cualquier ámbito y muy en particular, del educativo y por ende la erradicación de la discriminación de género. Ideológica, institucional y estructuralmente el mundo jurídico-político ha sido creado, configurado e impulsado por los varones con exclusión, aminorada con el paso del tiempo, de las mujeres¹⁴. De ahí que no quepa cuestionar la relevancia de esta categoría de análisis jurídico que lentamente se va abriendo camino, pone las bases y desarrolla una legislación con perspectiva de género, una jurisprudencia que desde hace ya muchos años la interpreta considerando esta perspectiva de análisis jurídico y una doctrina del derecho que paulatinamente va explicando también sus contenidos desde esta perspectiva.

La relevancia de la que hablamos se explica porque sin una categorización jurídica concreta de la igualdad de mujeres y hombres no es posible obtener una metodología que sistemáticamente procure el análisis desde la perspectiva concreta de género. Y esto, precisamente, no ha sido tarea sencilla. Y no lo ha sido porque tal y como se ha insertado la igualdad en los ordenamientos constitucionales desde los albores del Estado constitucional, aquélla nació, junto con la “libertad”, para otro fin: acabar con el Antiguo Régimen y los privilegios de unos pocos frente a una población en condiciones precarias y una incipiente burguesía que aspiraba a conquistar unos incipientes derechos a la propiedad, a la seguridad y a la resistencia a la opresión (primeros derechos que recoge el art. 2 de la Declaración francesa ya mencionada). Estos dos principios están en la base de la construcción misma del Estado social y democrático de Derecho y servirán de eje para la consagración del pacto o contrato social, base de nuestro modelo de Estado¹⁵.

Sin embargo, los valores de la libertad y la igualdad de las primeras constituciones y normas que las desarrollarán no contemplarán en el proclamado principio de igualdad una igualdad plena, dado que deja-

14 Pablo Lucas Verdú, “El valor constitucional de la igualdad y la condición femenina”, en *Curso de Derecho Político*, vol. IV, ed. Tecnos, Madrid, pp. 330-345.

15 Gregorio Peces-Barba Martínez, “Los valores superiores”, ed. Tecnos, 1986, pág. 87.

ba fuera a las mujeres. Como señalara la profesora Mar Esquembre¹⁶, “es un hecho constatado la existencia y persistencia de la desigualdad de mujeres y hombres, sin embargo, el feminismo, como movimiento social y como teoría crítica –con probada tradición intelectual y elaboración teórica– ha encontrado y todavía encuentra muchas resistencias para su introducción en todos los ámbitos, –de poder, podríamos añadir–, lo que incluye, lógicamente, el ámbito científico-académico”.

Como hemos expuesto en el apartado anterior respecto de la doctrina del Tribunal Constitucional español, se ha ido abriendo paso desde 2004 una nueva corriente doctrinal que postula un nuevo enfoque científico-jurídico, con perspectiva de género. Para esta nueva corriente y siguiendo a la mencionada profesora “no se puede deslindar el saber técnico de estudio, interpretación y aplicación del Derecho Constitucional del estudio de éste desde sus determinaciones externas, desde sus causas”. Por tanto, hay que vincularlo a la realidad específica y concreta de los sujetos destinatarios del derecho constitucional, que son las ciudadanas y los ciudadanos. De ahí que se expliquen los elementos básicos de la disciplina –esto es, los valores y principios que sustentan las actuales democracias, los derechos y libertades ciudadanas, así como la organización política y territorial del poder– teniendo en cuenta, junto a la de los hombres, la concreta situación de las mujeres en la organización política y económica, en todos los órdenes de la vida: cívico-social, educativo, laboral, cultural. Para ilustrar lo anterior ponemos como ejemplo, en el estudio de las fuentes del derecho, que se imparten en el primer curso de la disciplina de Derecho Constitucional, como elemento fundamental de la materia. Pues bien, el enfoque de género aporta al estudio de las primeras declaraciones de derechos –como fuentes históricas de los vigentes derechos y libertades constitucionales– la visión que las mujeres tenían y sus aspiraciones a finales del XVIII y principios del XIX, como sucedió con la mencionada Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana donde ya se reclamaría el *status* de ciudadanas y una subjetividad jurídica plena¹⁷.

A lo anterior cabe añadir que la incorporación de la perspectiva de género es ya un lugar común, de forma más o menos generalizada tanto en la doctrina jurídica como en la jurisprudencia de los tribunales y del

16 Vid Mar Esquembre, ob. Cit.

17 Melado, A. “La Constitución como fuente del Derecho y la reforma constitucional desde la perspectiva del género”, en Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género”, Vol. II, Ediciones Universidad Salamanca, 2020, pp. 159-174.

Tribunal Constitucional. Por lo que se refiere a la doctrina jurídica se incorporó con fuerza y podríamos decir que con antelación al derecho constitucional en otras disciplinas como, de forma destacada, en el derecho laboral. No en vano la mayor parte de las discriminaciones tenían –y siguen teniendo hoy día– lugar en el ámbito laboral: discriminación salarial, techo de cristal, insuficiente realización del principio de corresponsabilidad, mayores dificultades de empleabilidad a partir de los 45 años, etc. Como consecuencia de aplicar este nuevo paradigma interpretativo, hemos de hacerlo extensivo al ámbito educativo: ¿qué consecuencias tiene que analicemos la Constitución y la legislación educativas desde la perspectiva de género como tal categoría de análisis jurídico? ¿por qué es especialmente relevante que analicemos la legislación educativa desde este prisma?

En la historia de la conquista de los derechos de las mujeres, como ha señalado la profesora Souto Galán, la equiparación del derecho a la educación entre mujeres y hombres supondría un primer paso hacia la igualdad de género, porque les permitiría ser conscientes de todos los derechos que no se les reconocían y comenzar a luchar por ellos. Esto lo traemos a colación porque el ámbito educativo es especialmente relevante al ser el lugar natural de la transmisión de conocimientos, como también de los valores cívicos y democráticos propios de las sociedades avanzadas, entre los que, sin duda se encuentra, la igualdad de mujeres y hombres. De ahí que quepa considerar que, al ser inclusiva la educación coeducativa, puede dar una mejor respuesta al objeto mismo de la educación ex artículo 27.2 CE que como hemos recordado consiste en el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

IV. REFLEXIÓN FINAL

En lo que llevamos analizado hasta ahora parece que la controversia entre modelo coeducativo y modelo de educación separada por sexos reside en si hay que permitir que se financien ambos, de igual forma, con dinero público. Como hemos avanzado, consideramos que no está ahí el quid de la cuestión. De lo que se trata aquí es dilucidar si en nuestro Estado social y democrático de Derecho cabe un modelo educativo en el que se eduque en aulas o colegios distintos a niñas y niños, es decir, que en base a argumentaciones de carácter –supuestamente– pedagógicas volvamos a un modelo en el que se les segrega por razón de sexo.

Así, la reflexión sobre si cabe la financiación pública de la educación diferenciada por sexos no es más que una derivada, importante sin duda, pero una derivada de ese supuesto método pedagógico sobre el que recaen sospechas fundadas de incumplimiento de valores constitucionales como la igualdad de mujeres y hombres y de mandatos expresos del legislador, de educar en valores como la igualdad a niños y niñas para prevenir la discriminación entre sexos y la violencia contra las mujeres.

Es preciso recordar, una vez más, que la escuela es el lugar de socialización por excelencia y que como tal, es el *locus* idóneo para la transmisión de valores como la igualdad de género, que se trasmite por lógica natural allí donde ambos sexos conviven y aprenden conjuntamente.

Por otro lado, y como ya se ha afirmado, el quid de la cuestión no está en la confrontación de derechos y facetas derivadas de libertades del ámbito educativo, sino que está en afianzar la perspectiva de género –esa igualdad material inescindible de la igualdad formal de mujeres y hombres– como categoría de análisis jurídico.

Añadimos a lo anterior que, si bien es cierto que el tema afecta a muy pocos centros educativos/aulas y por tanto también a un número reducido de escolares, toca de lleno no sólo ese valor constitucional que no sin dificultades transita de lo formal a lo material y que se va afianzando jurídica y sociológicamente como sustantivo en nuestras democracias sino, además y más importante, afecta a lo que consideramos un punto neurálgico de la coexistencia en igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en las sociedades democráticas avanzadas. Porque sí, estamos hablando también de un valor que es intrínseco a toda democracia.

Finalmente, los padres y madres que opten por enviar a sus hijos e hijas a colegios o aulas segregadas, si bien sin financiación pública, con la interpretación que se viene haciendo de algunas libertades y facetas de las mismas contempladas en el artículo 27 CE lo podrán seguir haciendo. Desde la ciencia jurídica, la acción del legislador y la interpretación jurisdiccional se irá avanzando porque, si no se hace el esfuerzo de explicar el porqué de la importancia de la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico también en el ámbito educativo, seguiremos estando sometidos a este interminable vaivén.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Balaguer, M. L. (2005). *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*. Madrid: Ediciones Cátedra Universitat de Valencia. Instituto de la Mujer.
- Aláez Corral, Benito. El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, mayo-agosto, pp. 31 a 64; ed. CEPC, Madrid 2009
- Causapié, I. T. (2020). ¿La perspectiva de género como método jurídico?: mainstreaming de género. *Diario La Ley n° 9607*, 1-14.
- Celador Angón, O. (2019). El modelo de educación diferenciada en la reciente doctrina constitucional. *Revista Derechos y Libertades*, número 42, Época II, enero 2020,
- Esquembre, M. (2014). Derecho Constitucional y Género. Una propuesta epistémica metodológica. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino* (págs. 229-239). Corts Valencianes.
- Garay, N. (2014). Constitucionalismo feminista: evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo oficial. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino* (págs. 265-277). Corts Valencianes.
- Lorenzo Rodríguez-Armas, M. (2015). La educación para la igualdad y la controversia política y jurídica existente en España entre la educación coeducativa y la escolarización diferenciada por sexos. *Revista El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n° 50, febrero 2015.
- Lucas Verdú, P. (1984). El valor constitucional de la igualdad y la condición femenina. En *Curso de Derecho Político, Vol. IV* (págs. 330-345). Madrid: Tecnos.
- Melado, A. (2020). La Constitución como Fuente del Derecho y la reforma constitucional desde la perspectiva del género. Volumen II. En *Manual de Derecho Constitucional Español con Perspectiva de Género* (págs. 159-174). Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca.
- Navas Sánchez, M. (2021). La Educación diferenciada por razón de sexo ante el Derecho Constitucional. Un debate con múltiples voces: legislación, doctrina y jurisprudencia. *Revista Igualdades*, 2021.
- Peces-Barba, G. (1986). *Los valores superiores*. Tecnos.
- Ramos, M. A. (2014). Constitucionalismo y feminismo: símbolos y relatos. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino* (págs. 43-55). Corts Valencianes.
- Rey Martínez, F. (2020). Educación diferenciada por género. En *Derecho Antidiscriminatorio*. Ed. Aranzadi, Navarra 2020.

- Ringrosse, J. “Successful Girls? Complicating postfeminist, neoliberal discourses of educational achievement and gender equality”, en *Gender and Education*, Vol. 19, núm. 4, julio 2007.
- Rodríguez, B. (2022). ¿Libres e iguales? Sobre los mitos fundacionales del Estado y sus efectos jerarquizantes y excluyentes. *Revista General de derecho público comparado* 31 (2022)(31), 1-34.
- Rubin, G. (1975). *The Traffic in Women: Notes on the “Political Economy” of Sex*. 157-210.
- Sánchez, L. (2021). Perspectiva de género. concepto. *Diario La Ley*. nº 9896.
- Tur, R. (2014). Los mitos de la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (págs. 671-683). Corts Valencianes.
- Ventura, A. (2014). Patriarcado, Género y Violencia. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla* (págs. 695-715). Corts Valencianes.
- Manual de Derecho Constitucional con perspectiva de Género, volúmenes I y II. Ediciones Universidad de Salamanca (2020).

La democracia paritaria exige una transformación estructural, ya que la redistribución del poder no se agota en la ocupación de espacios. No se trata únicamente de su presencia, sino de la subversión de los pactos históricos que han cimentado la exclusión y subordinación de la mitad de la humanidad. La configuración del constitucionalismo liberal se erigió sobre un contrato social y sexual que, lejos de ser neutral, estableció la ciudadanía sobre un principio de exclusión, relegando a las mujeres a la esfera privada y despojándolas de capacidad política efectiva. El Estado social intentó mitigar las desigualdades estructurales, pero sin alterar los cimientos patriarcales que rigen las relaciones de poder.

La igualdad, lejos de ser un concepto monolítico, debe articularse en una visión interdependiente que reconozca la complejidad de los sujetos políticos en el siglo XXI. Por otro lado, la intersección entre patriarcado y capitalismo ha instrumentalizado la igualdad dentro de un modelo neoliberal que mercantiliza los derechos y reproduce privilegios. Sin una reconfiguración radical del orden jurídico, económico y político, la democracia se perpetúa como un simulacro excluyente. La erradicación de la violencia política, el liderazgo disruptivo y la deconstrucción son condiciones ineludibles para la consolidación de una ciudadanía plena.

El desafío no radica únicamente en la redistribución del poder, sino en su redefinición, superando los paradigmas androcéntricos que han regido las democracias modernas. La educación, como campo de disputa, sigue siendo clave para la construcción de una ciudadanía crítica e igualitaria. Asimismo, la justicia social y la protección de la naturaleza deben vincularse a la igualdad de mujeres y hombres, pues la lógica extractivista que expolia la naturaleza se asienta en las mismas estructuras de dominación que subyugan a las mujeres.



Instituto de las
MUJERES

RFDC
RED FEMINISTA
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL 

